



TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2019 SENADO – 112 DE
2018 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA Y EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN MATERIA DE CONSUMO, PORTE Y DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN LUGARES CON PRESENCIA DE MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer parámetros de convivencia y vigilancia del consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público.

Artículo 2º. Modifíquese el numeral 3, el párrafo 2º, e inclúyanse el numeral 6 y tres párrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, en los siguientes términos:

Artículo 34. *Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:*

(...)

3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas –incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 84 de la presente ley y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo.

(...)

6. Consumir, facilitar o distribuir sustancias psicoactivas –incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 84 de la presente ley y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo.

(...)

Parágrafo 2°. La persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo.

Comportamientos	Medida Correctiva a Aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 3; destrucción de bien
Numeral 2	Multa General tipo 4; destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4; destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. En caso de reincidencia, de mayores de 16 años, se surtirá el trámite previsto en el artículo 222 de esta ley.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 5	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Destrucción del bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. En caso de reincidencia, para mayores de 16 años, se surtirá el trámite previsto en el artículo 222 de esta ley.

Parágrafo 3. *Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales, por iniciativa de los Alcaldes, establecer los perímetros de la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en lugares públicos. Dicha reglamentación deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.*

Parágrafo 4°. *El Consejo Nacional de Estupeficientes y el Ministerio de Salud definirán como mínimo semestralmente las sustancias psicoactivas que creen dependencia e impacten la salud, así como sus dosis mínimas permitidas.*

Parágrafo transitorio. *La aplicación de las multas previstas en los numerales 3, y 6 del presente artículo estará supeditado a la reglamentación que se expida sobre el perímetro contemplado en el parágrafo 3° del presente artículo.*

Artículo 3°. *Modifíquese los numerales 7 y 8, el parágrafo 2° y adiciónese un nuevo numeral y dos párrafos nuevos artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", en los siguientes términos:*

Artículo 140. *Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:*

(...)

7. *Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud, con excepción de actividades autorizadas por la autoridad competente. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en las zonas comunes de las propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.*

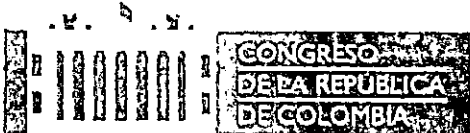
8. *Portar sustancias prohibidas en el espacio público, especialmente dentro del perímetro de centros educativos.*

(...)

13. *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, parques metropolitanos, zonales y de bolsillo, con excepción de actividades autorizadas por la autoridad competente, de conformidad con el parágrafo 5° del presente artículo.*

(...)

Parágrafo 2°. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas.*



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE SENADORES DE LA REPÚBLICA

(...)

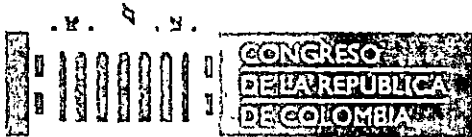
Comportamientos	Medida Correctiva a aplicar de manera general
Numeral 7	Multa General tipo 4; Destrucción del bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. En caso de reincidencia para mayores de 16 años, se surtirá el trámite previsto en el artículo 222 de esta ley.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Destrucción del bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. En caso de reincidencia para mayores de 16 años, se surtirá el trámite previsto en el artículo 222 de esta ley.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Destrucción del bien. Participación en programa comunitario o actividad de convivencia. En caso de reincidencia para mayores de 16 años, se surtirá el trámite previsto en el artículo 222 de esta ley.

Parágrafo 5°. Corresponderá a los Alcaldes establecer las restricciones y perímetros en donde será prohibido el consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos, para lo cual, deberá expedirse una reglamentación de la que trata la presente ley, los cuales, además, deberán contar con una delimitación visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido. Dicha reglamentación deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo transitorio. La aplicación de las multas previstas en los numerales 7, 8 y 13 del presente artículo estará supeditado a la reglamentación que se expida sobre el perímetro, contemplado en parágrafo 3.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1098 de 2006, en los siguientes términos:
Artículo 89. Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, Niñas y los Adolescentes. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:

8. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar el porte de armas de fuego o corto punzantes, bebidas embriagantes, pólvora, estupefacientes y material pornográfico, por parte de los niños, niñas o adolescentes, así como de elementos que puedan atentar contra su integridad, y proceder a su incautación. Para tal efecto, especialmente en parques públicos, deportivos, recreativos y áreas circundantes a centros e instituciones educativas, podrán supervisar por medio de sistemas de cámaras de seguridad con reconocimiento biométrico facial, con el fin de sancionar administrativamente y/o judicializar a los expendedores de drogas quienes incurran en cualquier contravención o delito y proteger a los menores de edad.



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Parágrafo 1º. El reconocimiento biométrico facial será aceptable como medio probatorio para imponer las medidas correctivas previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia y/o en los procesos penales que se adelanten por delitos contra la salud pública previstos en el Capítulo II del Título XIII del Código Penal. Sin embargo, el reconocimiento biométrico facial admitirá pruebas en contrario y deberá ajustarse a los requisitos legales y jurisprudenciales de certeza en la identificación e individualización del imputado.

Parágrafo 2º. El Ministerio del Interior, a través del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia -FONSECON-, o quien haga sus veces, de la mano de los entes territoriales gestionará la instalación y mantenimiento de cámaras de seguridad.

Parágrafo 3º. Se autoriza a los gobiernos municipales y departamentales para que en el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI), realicen las correspondientes asignaciones presupuestales para la instalación y mantenimiento de las cámaras de seguridad. Lo anterior, sin perjuicio de que los municipios y departamentos accedan a los recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia -FONSECON- o quien haga sus veces, según reglamentación que para ese propósito expida el Gobierno Nacional.

Artículo 5º. Los departamentos, municipios y distritos podrán crear entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo de áreas circundantes a centros educativos y parques con especial atención al desarrollo de políticas de seguridad para parques, plazoletas y entornos de instituciones educativas de enseñanza preescolar, básica y media, para lo cual deberán coordinar con las autoridades de policía esquemas de vigilancia a través de cámaras de televisión que operarán durante las 24 horas del día con el fin de evitar el expendio de las sustancias psicoactivas que hayan sido establecidas previamente como fiscalizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que haga sus veces, y reglamentada por el Consejo Nacional de Estupeficientes.

Artículo 6º. Créense las Salas de Consumo de Drogas Reguladas a cargo de las Secretarías de Salud y Educación de cada Municipio.

Parágrafo. Corresponderá al Consejo Nacional de Estupeficientes realizar un mapeo de las zonas y comportamientos de consumo con el fin de reglamentar el establecimiento y operación de las Salas de Consumo de Drogas Reguladas en lugares donde se requieran.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2019 SENADO – 112 DE 2018 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA Y EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN MATERIA DE CONSUMO, PORTE Y DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN LUGARES CON PRESENCIA DE MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, COMO CONSTA EN LA SESION DEL 12 DE JUNIO DE 2019, ACTA NUMERO 56.

PONENTE:

RODRIGO LARA RESTREPO
H. Senador de la República

Presidente,

S. EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario General,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL